



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de dineros a favor de la ejecutada.

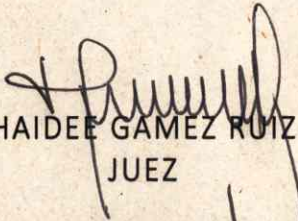
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00188 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho que, mediante providencia del 16 de marzo de 2020 se decretó, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por ello, se accederá a lo solicitado, pues consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que, en la cuenta del Juzgado, se constituyeron, dos (2) depósitos judiciales, cuya cuantía asciende a \$10.712.117,30. En consecuencia, se ordena la entrega de los mencionados dineros, a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, finalizo en silencio el termino otorgado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

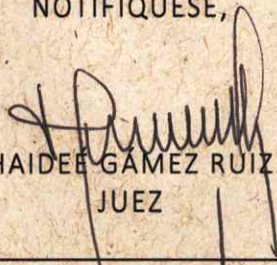
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Mónica Viviana Bohórquez Aguilera
Demandado:	Edgar Fernando Noguera Hernández
Fecha providencia:	Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, aportara la notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso formulado por Mónica Viviana Bohórquez Aguilera, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Cancelar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, ingresa el expediente para decretar la división o la venta según corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Divisorio
Demandante:	Miriam Roció Parra Cuartas
Demandado:	Silvio Rojas Baquero
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00250 00
Fecha providencia:	Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia judicial de división material de la cosa en común interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS** contra **SILVIO ROJAS BAQUERO**.

ANTECEDENTES

La señora **MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS** por intermedio de apoderado judicial formuló **DEMANDA DE DIVISION MATERIAL** en contra de **SILVIO ROJAS BAQUERO**, para que previo el tramite de proceso Divisorio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-78472 de la ORIP de Villavicencio.

Para que se acojan las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: Se ordene la división material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-78472** de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio, Meta, cédula catastral 50606000200040275000; el cual cuenta con una cabida de 4 hectáreas, con 69.00 metros cuadrados y cuyos linderos son: **POR EL NORESTE:** En línea fraccionada, en longitud de 171.18 metros, limita con inmueble de propiedad de Carmen Elisa de Benito.

POR EL SURESTE: En línea fraccionada, en longitud 171.36 metros, limita con el inmueble de María Elena Viuda de Rojas; **POR EL ORIENTE:** En línea recta, en longitud de 252,61 metros, limita con el lote de terreno distinguido con el número 7 adjudicado a Fredy, Gustavo, Sara, Isabelia,



Lab o Ariel e Hidelbrando Carrillo Ortega; **POR EL OCCIDENTE:** En línea fraccionada, limita, en parte, carreteable en longitud de 46.08 metros y en parte con el lote de terreno número 9, denominado el Samir, que fue adjudicado a Omar Hernando Carrillo Treviño, vía carreteable al medio y encierra.

SEGUNDA: Que la división material del bien inmueble antes mencionado, se realice conforme a lo estipulado en el punto 14 del informe de avalúo comercial, es decir:

"División material: Para la división material, se propone dividir el predio en 2 lotes con los siguientes linderos y dimensiones (se anexa levantamiento topográfico). - Lote 1: Del punto 1 al punto 2 en 55,68 metros colindancia con la vía veredal Caney; del punto 2 al punto 3 en 32,98 metros colindancia con predio Casa 1 Vereda Caney Bajo; del punto 3 al punto 4 en 39,84 metros colindancia con predio Casa 1 Vereda Caney Bajo; del punto 4 al punto 5 en 12,77 metros colindancia con predio Lote 2; del punto 5 al punto 12 en 144,76 metros colindancia con predio Lote 2; del punto 12 al punto 13 en 73,77 metros colindancia con predio La Atravesada Lote 7; del punto 13 al punto 14 en 59,67 metros colindancia con predio La Atravesada Lote 7; del punto 14 al punto 1 en 159,91 metros colindancia con predio Villa Adriana y encierra. Este predio identificado como Lote 1, se otorgaría al Señor Silvio Rojas Baquero identificado con cedula de ciudadanía No. 19.186.112. - Lote 2: Del punto 4 al punto 6 en 40,94 metros colindancia predio Casa 1 Vereda Caney Bajo; del punto 6 al punto 7 en 115,66 metros colindancia con predio La Palestina Vereda Caney; del punto 7 al punto 8 en 70,19 metros colindancia con predio La Palestina Vereda Caney; del punto 8 al punto 9 en 53,69 metros colindancia con predio Buena Vista; del punto 9 al punto 10 en 79,98 metros colindancia con predio Buena Vista; del punto 10 al punto 11 en 106,45 metros colindancia con predio La Atravesada Lote 7; del punto 11 al punto 12 en 56,71 metros colindancia con predio La Atravesada Lote 7; del punto 12 al punto 5 en 144,76 metros colindancia con predio Lote 1; del punto 5 al punto 4 en 12,77 metros colindancia con predio Lote 1 y encierra. Este predio identificado como Lote 2, se otorgaría a la señora Miriam Rocío Parra Cuartas identificada con cedula de ciudadanía No. 51.779.082.

TERCERA: Ordenar el registro de la partida material y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Circulo de Villavicencio departamento del Meta.



Las anteriores pretensiones se basan en los hechos relacionados en la demanda y se encuentran visto a (folio 1 al 3 del c.o). el cual las partes los conocen.

ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda objeto de referencia, reconociendo personería jurídica al abogado José Miguel Mendoza Sánchez, ordenando la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula No. 230-78472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Y se ordeno correr traslado a la parte demandada.

El demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda formulando para el efecto **excepciones de mérito** dentro de termino legal escrito contenido en las páginas 120 adverso y 121 del c.o., que bien denomino: **"OPOSICIÓN A LA DIVISION MATERIAL, EJERCIO DE LA POSESIÓN CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL SEÑOR SILVIO ROJAS BAQUERO SOBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO, MEJORAS REALIZADAS POR EL DEMANDADO SILVIO ROJAS BAQUERO Y EXCEPCIÓN GENERICA"**

En auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se incorporo a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación de la demanda, a efectos de que conste. Visto a folio 132 del C.O.

La parte demandante descurre traslado de excepciones de mérito de fecha 18 de agosto de 2023 al correo de este Despacho judicial. Visto a folio 133 al 143 del C.O.

El Despacho en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso requerir a la secretaria de Planeación del Municipio de Restrepo (Meta) o a quien haga sus veces, para que informe, si el predio inscrito bajo el FMI No. 230-78472, es susceptible de división material. Visto a folio 144 del C.O.

Mediante oficio No. 0474 de fecha 9 de diciembre de 2022 se envió requerimiento a la Secretaria de Planeación Municipal. Visto a folio 145 del C.O.

La Secretaria de Planeación Municipal de Restrepo, Meta, mediante oficio No. 140.16.1/1063-2022 dio respuesta al requerimiento. Visto a folio 146 al 149 del C.O.

Posteriormente en auto de fecha 7 de marzo de 2024 se señaló fecha para la audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



En audiencia del 29 de abril de 2024 se dejó sin valor ni efecto el auto calendarado 7 de marzo de 2024 de conformidad en el artículo 132 en concordancia con el artículo 42 numeral 12 del C.G.P; teniendo en cuenta el despacho previo a dar inicio a cualquier trámite en este proceso es preciso dar trámite al artículo 409 del C.G.P. "Que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda el juez decretara por medio de auto la división o la venta solicitada según corresponda a las pretensiones de la demanda"

Previo a dar trámite se hizo control de legalidad dejando sin valor ni efecto el auto calendarado 7 de marzo de 2024 ya que el demandado en la contestación de la demanda se limitó a presentar excepciones de mérito las que denomino: "OPOSICIÓN A LA DIVISION MATERIAL, EJERCIO DE LA POSESIÓN CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL SEÑOR SILVIO ROJAS BAQUERO SOBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO, MEJORAS REALIZADAS POR EL DEMANDADO SILVIO ROJAS BAQUERO y EXCEPCIÓN GENERICA"

Bajo estos supuestos observa el Despacho que se impartió un trámite procesal distinto a lo que corresponde al proceso divisorio pues al no haberse propuesto el pacto de indivisión como excepción, lo pertinente debía ser proferir un auto resolviendo la división material solicitada y no señalando fecha para realizar las audiencias previstas en el artículo 372 y 373, señalando que los procesos divisorios son procesos especiales y no verbales.

Así las cosas, corresponde ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad de la decisión proferida el 7 de marzo de 2024, en virtud del cual se señaló fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373.

A lo cual se les corrió traslado a las partes en el acto y ninguna propuso objeción.

Surtido el trámite correspondiente se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal, las



partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, y el lugar de ubicación del inmueble objeto de división corresponde a esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que:

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Por su parte, La Corte Constitucional señaló en **sentencia T 743 de 2008**: "El proceso de división material o venta de la cosa común debe ser instado por uno de los comuneros contra los demás. La división material cabe pedirla sólo cuando ello sea posible jurídicamente; la venta de la cosa común, aun cuando sea posible la división material. Si el demandante tiene mejoras en la cosa común, debe pedir las en la demanda. El comunero demandado puede, por su parte, proponer excepciones previas, de otra naturaleza o formular oposición. Si tiene mejoras en la cosa común, debe pedir las en la misma contestación."

La ley procesal civil en su artículo 408 establece que: Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua. Bajo estos **presupuestos**, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común a ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente.

Corresponde entonces a este Juzgado examinar si en el caso bajo estudio, concurren los presupuestos reseñados en precedencia, estudio



que se asume conforme a las pruebas recaudadas y las que obran en el expediente; apreciación que debe hacerse en conjunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código General del Proceso.

Ahora bien, entraremos a analizar si se dan los presupuestos para que prospere la división material del bien inmueble.

La demandante señora **MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS** pretende la división material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-78472** de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio, Meta, cédula catastral **50606000200040275000**; el cual cuenta con una cabida de 4 hectáreas, con 69.00 metros cuadrados y cuyos linderos son: **POR EL NORESTE:** En línea fraccionada, en longitud de 171.18 metros, limita con inmueble de propiedad de Carmen Elisa de Benito. **POR EL SURESTE:** En línea fraccionada, en longitud 171.36 metros, limita con el inmueble de María Elena Viuda de Rojas; **POR EL ORIENTE:** En línea recta, en longitud de 252,61 metros, limita con el lote de terreno distinguido con el número 7 adjudicado a Fredy, Gustavo, Sara, Isabelia, Lab o Ariel e Hidelbrando Carrillo Ortega; **POR EL OCCIDENTE:** En línea fraccionada, limita, en parte, carreteable en longitud de 46.08 metros y en parte con el lote de terreno número 9, denominado el Samir, que fue adjudicado a Omar Hernando Carrillo Treviño, vía carreteable al medio y encierra.

El demandado no alego pacto de indivisión dentro del termino de ley; ni se opuso dentro de la audiencia del 29 de abril de 2024.

Dentro del caso en estudio obra en el expediente prueba documental a folio 146 del C.O., donde la Secretaria de Planeación Municipal de Restrepo, Meta, informa que el predio denominado **LA JULIANA CS 8** identificado con cedula catastral número **50606000200040275000** y matrícula inmobiliaria número **230-78472**. Cuenta con un área total de **40069 m2** y un área construida de **482 M2** según información del geo portal del igac. El predio **NO ES SUSCEPTIBLE A SUBDIVISIÓN**. Por no cumplir con la unidad mínima de actuación (5 hectáreas de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial – PBOT (según Acuerdo No. 027 de 2018) que establece el uso del Suelo Rural. (Visto a folio 146 al 149 del C.O.).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las disposiciones legales solo autorizan la división material de un bien inmueble cuando sea posible jurídicamente su división. En el presente caso sobre este bien inmueble objeto de la litis no es posible la división material por existir disposición legal (Acuerdo No. 027 del 2018) que lo prohíbe; dentro del plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Restrepo (Meta), por no cumplir con la unidad mínima de actuación (5 hectáreas). Que establece el uso del suelo rural.



En este orden de ideas, no accede a las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META),

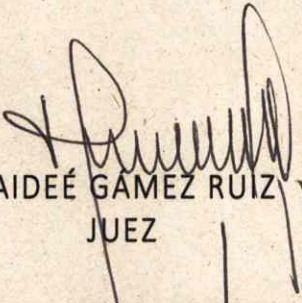
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA interpuesta por la señora MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS a través de apoderado judicial conforme en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litis. **Ofíciase.**

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma \$7.455.000, por secretaria en su debida oportunidad liquídense.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el requerimiento efectuado al demandado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00307 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzón
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandado para que en el término de treinta (30) días, informara el trámite de la prueba pericial decretada. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardó silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandado, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, se tendrá por desistida la prueba pericial solicita por el demandado.

Por lo tanto, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 24 del mes de junio del año 2024, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

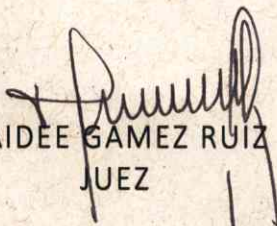
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el demandante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-232463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada María Nancy Vargas Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.9999.732. Ofíciense.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda llegar a corresponder a la demandada María Nancy Vargas Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.9999.732, en el proceso de sucesión tramitado en el juzgado doce de familia del circuito de Bogotá, bajo el radicado 110001 3110 012 2023 00556 00. La medida de embargo se limita a la suma de \$188.000.000.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00462 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Diego Fernando Aguirre Álvarez
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el libelo introductorio, en la pretensión 2.2 referente a intereses moratorios, no se indicó su periodo de causación. Por lo que, deberá ajustar la referida pretensión, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

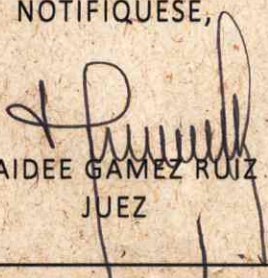
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por BBVA Colombia S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00018 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Francisco Fandiño Acosta Hernández
Demandado:	Duván Felipe Bobadilla Contreras – Claudia Patricia Contreras
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Francisco Fandiño Acosta Hernández, a través de apoderado judicial, contra Duván Felipe Bobadilla Contreras y Claudia Patricia Contreras, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Francisco Fandiño Acosta Hernández. y contra Duván Felipe Bobadilla Contreras y Claudia Patricia Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

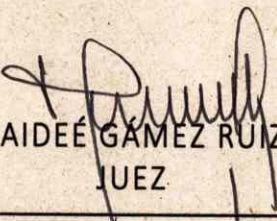
1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), más sus intereses moratorios, como capital representado en una letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 21 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta cuando se cancele la totalidad de la acreencia.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Emplazar a los demandados en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Reconocer personería jurídica a Luis Carlos Borrero Bulla, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.276.902, y tarjeta profesional No. 277.226 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación con decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00087 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Mary Luz Chingate Piñeros
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial en contra de Mary Luz Chingate Piñeros, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Mary Luz Chingate Piñeros, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 045256100004073 - Obligación No. 725045250097000:

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.820.309.) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el 23 de diciembre de 2022 al 16 de febrero de 2024, a la tasa del 17.22% efectivo anual.
3. Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a una tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Luz Rubiela Forero Gualteros, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.488.492 de Chiquinquirá y tarjeta profesional No. 37.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, proceso monitorio para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00089 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mariela Sacristán Duarte
Demandado:	Yudy Marcela Payan Ceballos
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar proceso monitorio interpuesto por Mariela Sacristán Duarte en contra de Yudy Marcela Payan Ceballos, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La pretensión cuarta, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso, por lo cual deberá ser precisada conforme lo normado en el artículo 421 del CGP.
2. Además, verificado el expediente, no se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda al convocado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
3. En cuanto al decreto de las medidas cautelares, previo a emitir cualquier pronunciamiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

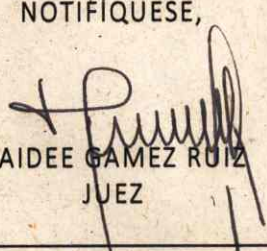
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente demanda, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación con decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00087 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Jhon Alexander Chacón Castro
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial en contra de Jhon Alexander Chacón Castro, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco BBVA Colombia S.A., y contra Jhon Alexander Chacón Castro, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300105187604899600327643:
1. Por La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$83.021.849.) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Luz Rubiela Forero Gualteros, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.488.492 de Chiquinquirá y tarjeta profesional No. 37.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00092 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Gladys Gaviria García
Demandado:	Alexander Forero García
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva de alimentos interpuesto por Gladys Gaviria García en contra de Alexander Forero García, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio se indica que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Villavicencio, mientras que en el acápite de competencia se señala que el domicilio es la ciudad de Bogotá. Por ello, en procura de determinar la competencia, deberá precisar el domicilio de la parte demandante, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 82, ibidem.
2. La pretensión cuarta, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso, por lo cual el acápite de pretensiones deberá ser formulado conforme lo normado en el artículo 421 del CGP.
3. En el acápite de notificaciones, se omitió informar, el lugar, la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá indicar lo solicitado.

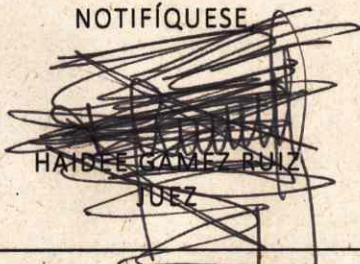
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente demanda, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00096 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Solangie Orlas Sánchez
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

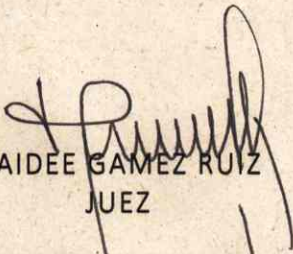
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por el Banco Davivienda S.A., en contra de Solangie Orlas Sánchez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La pretensión segunda, referente a intereses moratorios, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem. Por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Inadmitir la presente demanda, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Metà), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda divisoria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00101 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Cristian Camilo Ramírez Castellanos
Demandado:	María Fernanda Tapias Castellanos
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda divisoria interpuesta por Cristian Camilo Ramírez Castellanos, a través de apoderado judicial, en contra de María Fernanda Tapias Castellanos, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Frente al cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a pesar de solicitar medidas, no aportó la correspondiente caución. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, o en su defecto acreditar el requerimiento previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no se acompañó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si las reclama. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP concordante con el artículo 226 ibidem, deberá aportar el requerido dictamen pericial.
3. Respecto a la determinación de la competencia, el acápite cuantía, no guarda concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por lo tanto, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
4. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar lo pertinente.
5. En el acápite de notificaciones, se indicó que el canal digital del demandante es eragom1967@gmail.com, mientras que en el poder se señaló que el correo electrónico es khrist03rz@gmail.com. Sin embargo, el poder fue conferido desde una dirección electrónica distinta de la informada. Por ello deberá precisar tal situación, aportando un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

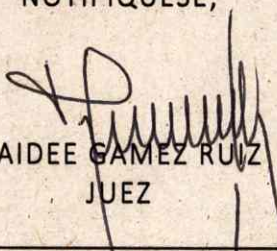


Primero: Inadmitir la demanda Divisoria interpuesta por Cristian Camilo Ramírez Castellanos, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación con decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Miguel Ángel Bobadilla Cáceres
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial en contra de Miguel Ángel Bobadilla Cáceres, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., y contra Miguel Ángel Bobadilla Cáceres, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 753663841:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.499.388), por concepto de capital.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.841.825) por los intereses de plazo causado sobre el capital desde el 15 de junio de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 753663841, es decir, el 5 de marzo de 2024.
- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 6 de marzo de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a Angela Patricia León Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 245.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Fandiño Acosta Hernández
Demandado:	Duván Felipe Bobadilla Contreras y Claudia Patricia Contreras
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, obra memorial de fecha 3 de mayo de 2024 proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada a los demandados, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

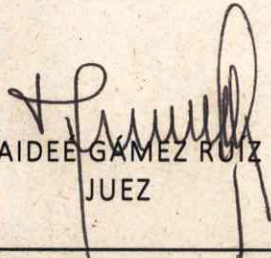
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Francisco Fandiño Acosta Hernández contra Duván Felipe Bobadilla Contreras y Claudia Patricia Contreras, conforme lo señalado.

Segundo: Autorizar la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada presencialmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00111 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	OLX FIN Colombia SAS
Demandado:	Edson Janpier Ovallos Pérez
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por OLX FIN Colombia SAS a través de apoderado judicial en contra de Edson Janpier Ovallos Pérez, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por OLX FIN Colombia SAS, en contra de Edson Janpier Ovallos Pérez, respecto del vehículo de placas RJQ688.

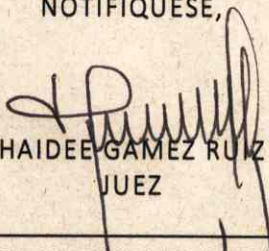
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas RJQ688, marca: RENAULT, línea: LOGAN EXPRESSION, modelo: 2012, color: ROJO PAVOT, chasis: 9FBLSRADBCM040648, motor: F710Q075928 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Edson Janpier Ovallos Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.489.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas RJQ688 a OLX FIN Colombia SAS. De igual forma el rodante será depositado en la Avenida Carrera 19 No. 120-71 oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ramiro Pacanchique, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001-31-03-008-2023-00400-00
Proceso	Despacho Comisorio No. 0100
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Inversiones Ganaderas Rodríguez Gacha y CIA S.C.S. "INVERGANADERAS RODRÍGUEZ G. y CIA S.C.S"
Fecha providencia:	Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 0100 proveniente del Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001-31-03-008-2023-00400-00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

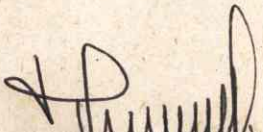
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001-31-03-008-2023-00400-00.

Segundo: Señalar el día 07 del mes de Junio del año 2024, a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada de: (i) Villa Martha según F.M. 1 y ultimo muro, ubicado en la vereda Puente Amarillo del Municipio Restrepo, Meta, identificado con numero predial 00-01-00-00-0007-0012-0-00-00-0000, número predial anterior 00-01-0007-0012-00 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-6269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyos linderos especiales están descritos en el cuerpo de la demanda, para la ejecución del proyecto "corredor vial en el tramo Villavicencio PR7+000 Ruta 6510 – Cumaral, con área requerida de terreno de 406,54 M2.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Adelmo Riveros Espejo
Demandado:	Jaime Cuervo Moreno
Fecha providencia:	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por José Adelmo Riveros Espejo en contra de Jaime Cuervo Moreno, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 3, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de José Adelmo Riveros Espejo y contra Jaime Cuervo Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en la letra de cambio No.1 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).
2. Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de febrero de 2022 hasta el primero (1) de diciembre de 2023 al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el dos (2) de diciembre de 2023, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a José Adelmo Riveros Espejo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.385.536 de Quipama (Boyacá), para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 10/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario